



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00264-2009-PA/TC
SANTA
ALBERTO CUEVA GIRALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Cueva Giraldo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 120, su fecha 6 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000057820-2005-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le reconozca 14 años y 5 meses de aportaciones adicionales, de modo que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Manifiesta que el demandante no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación pues sus aportaciones no han sido fehacientemente acreditadas.

El Juzgado Mixto de Huarney, con fecha 13 de marzo de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado reunir las aportaciones necesarias para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante ha presentado documentos que carecen de eficacia suficiente para acreditar aportaciones adicionales.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00264-2009-PA/TC
SANTA
ALBERTO CUEVA GIRALDO

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozcan aportaciones adicionales, a fin de que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 9 de la Ley N.º 26504 y el 1º del Decreto Ley N.º 25967 para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 1), se advierte que el demandante nació el 7 de enero de 1940, y que, por tanto, acreditó reunir el requisito de la edad el 7 de enero de 2005.
5. De la Resolución N.º 0000057820-2005-ONP/DC/DL19990 (f. 2) que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3) se acredita que al demandante se le reconocieron un total de 9 años y 2 meses de aportaciones, a la fecha de su cese, esto es, al 22 de mayo de 1991.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00264-2009-PA/TC
SANTA
ALBERTO CUEVA GIRALDO

brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que para demostrar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA (Caso Tarazona Valverde).

9. Al respecto, para acreditar las aportaciones adicionales reclamadas, el recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:

9.1. Certificado de Trabajo (f. 4) suscrito por una persona que al no señalar su cargo dentro de la Compañía Agrícola Barbacay S.A., no resulta ser la idónea para emitir dicho documento, por lo que no puede servir para acreditar aportaciones adicionales.

9.2. Ficha de Inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f. 10 del cuaderno del Tribunal) que aún cuando indique como razón social del patrono a la Compañía Agrícola Barbacay, tampoco puede servir para acreditar aportaciones, pues al señalar una fecha distinta de nacimiento del demandante, crea dudas respecto a que dicho documento le pertenezca.

9.3. Certificado de Trabajo (f. 5), en original, emitido por el Sr. Flavio Palacios Romero, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Barbacay Ltda., que acredita sus labores desde el 6 de febrero de 1978 hasta el 22 de mayo de 1991, reuniendo 13 años, 3 meses y 16 días de aportaciones.

9.4. Partida N.º 07028949, Tomo 2, Foja 20 – COOPERATIVAS, expedido por la Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz (f. 128), en copia certificada, que indica que el Sr. Flavio Palacios Romero es el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Producción Barbacay Ltda.

10. Al demandante, entonces, deberá reconocérsele los 13 años, 3 meses y 16 días de aportaciones adicionales, los que, incluyendo los 9 años y 2 meses de aportaciones reconocidos por la empleada, hacen un total de 22 años, 5 meses y 16 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, le corresponde el otorgamiento de la pensión del régimen general de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, conforme se ha señalado en la STC 05430-2006-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00264-2009-PA/TC
SANTA
ALBERTO CUEVA GIRALDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000057820-2005-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR